



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210026300

DEMANDANTE: ROBERTO RAMOS MALDONADO C.C. 3.763.449.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONESNIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Jueza, A su despacho Proceso Ordinario Laboral, le informo que se encuentra a disposición el memorial de fecha 25/09/2023 18:12 mediante el cual el apoderado de Colpensiones allegó la resolución RADICADO No. 2022_13175933_10-2022_1061241 SUB597509 de fecha 27 de octubre 2022, que da cumplimiento a la condena. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisada la actuación, observa el despacho la Resolución RADICADO No. 2022_13175933_10-2022_1061241 SUB597509 de fecha 27 de octubre 2022, que da cumplimiento a la condena, el despacho dispondrá su terminación por pago total y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
- 2. ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210034400

DEMANDANTE: ISABELLA CAICEDO RAMIREZ C.C. 1.001.891.309.

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho Proceso Ejecutivo - A Continuación De Sentencia, le informo que se encuentra a disposición del despacho el Título Judicial No. 416010005072232 por valor de \$1.000.000,00 mediante el cual la demandada pagó las costas del proceso y el memorial de fecha Jue 07/12/2023 8:37, mediante el cual el apoderado de Colpensiones allegó la resolución RADICADO No. 2023_16401757_10-2023_14124002, que da cumplimiento a la condena. Además, reposa el memorial de fecha Jue 02/11/2023 12:45, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso, Sírvese Proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisada la actuación observa el despacho el Título Judicial No. 416010005072232 por valor de \$1.000.000,00, la resolución RADICADO No. 2023_16401757_10-2023_14124002 y solicitud de terminación del proceso por la parte demandante, el Despacho dispondrá su terminación por pago total y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
- 2. ORDÉNESE** el pago del Título Judicial No. 416010005072232 por valor de \$1.000.000,00, a favor de la parte demandante o a su apoderado judicial con facultades para recibir, a través de la oficina de depósito judiciales del Banco Agrario.
- 3. ORDÉNESE** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



RADICADO. 08001410500220230048700

DEMANDANTE: JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ C.C. 1.052.093.586.

DEMANDADO: ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ C.C. 85.487.583.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 18/03/2024 e impulsado en fecha 03/04/2024, el demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 16 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, a fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante, se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**" (Negrita fuera de texto)*

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*
(Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P del T y de la S.S., expresa: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta



(30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En este sentido, la norma indica que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará personalmente al demandado en la forma ordenada en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que la sentencia aludida se encuentra en el expediente virtual, en la que se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo y que además, está debidamente ejecutoriada dicha sentencia judicial, proferida por este Despacho entre el demandante JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ C.C. 1.052.093.586 en contra del demandado ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ C.C. 85.487.583, de fecha 27 de febrero de 2024, el cual resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante **JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ** y **ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ**, se suscribió un contrato de mandato para la representación judicial.

SEGUNDO CONDENAR a la parte demandada **ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ** a pagar al demandante **JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ** la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000, 00), por concepto de honorarios profesionales de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER al resto de pretensiones de la demanda.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en suma igual al 10% del monto de la condena.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de fecha 27 de febrero de 2024, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ejecutada, y en tal caso, librará mandamiento de pago por la condena impuesta de conformidad con el art. 422 y 430 del C.G.P., por remisión expresa con el art. 145 del C.P.T y S.S.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días siguientes de la proferida sentencia condenatoria, esta providencia deberá ser notificada por **Estado**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306. C.G.P. en su inciso 2, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para efectos de Notificarlo.



Por otra parte, el ejecutante solicita que se decreten Medidas de Embargo y secuestro de las cuentas bancarias que posea el ejecutado.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en relación a los bienes embargados "*Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*", por esta razón, este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto el solicitante denuncie Bajo Juramento los bienes que posea la parte ejecutada del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ C.C. 1.052.093.586 y en contra del ejecutado ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ C.C. 85.487.583, por conceptos señalados en la Sentencia de fecha 27 de febrero de 2024, así:

-Por conceptos de concepto de honorarios profesionales, por valor de Un Millon Doscientos Mil Pesos m/c (\$1.200.000).

-Por concepto de costas ordinarias, por valor de Doscientos Mil Pesos m/c (\$200.000.00).

- 2. INFORMESELE** a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago, o de diez (10) días para formular excepciones de mérito, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. NOTIFÍQUESE** por **Estado** al ejecutado ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ C.C. 85.487.583, el presente mandamiento de pago, conforme lo establecido en el artículo 306. C.G.P., en su inciso 2, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

- 4. DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto la parte ejecutante denuncie Bajo Juramento los bienes que posea la parte ejecutada ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220240007800

DEMANDANTE: HUGO JOSE TORRES TUIRAN C.C. 18.878.323.

**DEMANDADO: SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 900.990.861-6, ACF
S.A.S. NIT. 900.195.471-7, GRUPO AGROVID S.A.S. NIT. 900.127.350-4.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.**

INFORME DE SECRETARIAL. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que está pendiente resolver el llamamiento en garantía solicitado por Grupo Agrovid S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y advertido de la solicitud de llamamiento de garantía, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que consagra:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"

(Negrita fuera de texto)

En el caso puntual, la empresa GRUPO AGROVID S.A.S. NIT. 900.127.350-4, en escrito integrado en el archivo "14ContestacionDemandaYLLlamamientoGaranti" (fols. 220 y SS), llamó a garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9, para que responda de los perjuicios que llegará pagar GRUPO AGROVID S.A.S.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, el despacho estima que se encuentra ajustada a derecho y en tal razón, conforme al principio de economía procesal se dispondrá en esta providencia, aceptar el llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, formulado por la demandada GRUPO AGROVID S.A.S y ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, de conformidad a lo establecido por art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACÉPTESE** el llamamiento en garantía solicitado por la empresa GRUPO AGROVID S.A.S. y en consecuencia **VINCÚLESE** al proceso en calidad de llamado en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9., de conformidad al art. 64 del C.G.P. y en concordancia a lo establecido en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente a la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.407-9., por medio de correo electrónico, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que tenga activo para este caso: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, con el fin de notificarla del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y en concordancia a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S, córrase el traslado legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ